

9 de noviembre de 2016

Ref.: Caso 12.916

Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros
México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.916 – Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”). Las medidas provisionales relacionadas con el presente caso continúan vigentes ante la Corte Interamericana.

El caso se relaciona con la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres víctimas desaparecidas.

La Comisión determinó que José Ángel Alvarado Herrera, Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocío Irene Alvarado Reyes, fueron privados de su libertad por parte de un grupo de entre ocho y diez personas que portaban armas largas y vestían uniformes que identificaron como de militares. En cuanto a la participación directa de agentes estatales, la Comisión tomó en cuenta: i) el contexto conforme al cual en la zona geográfica en que ocurrieron los hechos existía alta presencia de miembros del ejército como consecuencia del Operativo Conjunto Chihuahua en cuyo marco se han denunciado graves violaciones de derechos humanos, incluidas desapariciones forzadas; ii) la consistencia de los testigos presenciales de las detenciones quienes indicaron que las mismas fueron realizadas por miembros del Ejército; iii) las declaraciones de varios familiares que indicaron que al momento de efectuar sus denuncias y búsquedas iniciales, algunas autoridades estatales les indicaron que sus seres queridos se encontrarían en el 35 Batallón de Infantería; iv) las declaraciones de varios funcionarios públicos que indicaron tener conocimiento o haber recibido información en cuanto a que las víctimas se encontraban bajo custodia estatal; y v) las consideraciones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el Ministerio Público Federal, la FEVIMTRA, la CNDH y el informe de expertos internacionales, sobre la existencia de indicios suficientes en cuanto a la participación del Ejército. La Comisión también estableció que cuando los familiares acudieron a denunciar lo sucedido y a solicitar información, les respondieron que no tenían conocimiento de su detención ni de su paradero. Asimismo, se determinó que se activaron otros mecanismos de encubrimiento. Con base en lo anterior, la Comisión calificó los hechos como desaparición forzada.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

El caso también se relaciona con la situación de impunidad en que se encuentran las tres desapariciones. La Comisión determinó que la aplicación de la justicia militar al caso concreto resultó violatoria del derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia. Asimismo, la Comisión estableció el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia y en un plazo razonable, tanto respecto de la búsqueda de las víctimas desaparecidas como respecto del esclarecimiento y la individualización y sanción de los responsables.

Finalmente, la Comisión declaró una serie de violaciones conexas derivadas de las amenazas y hostigamientos que han tenido que enfrentar los grupos familiares, incluido el desplazamiento forzado de algunos de ellos.

El Estado mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, México ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

La Comisión ha designado al Comisionado Enrique Gil Botero y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Christian González Chacón, abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 3/16 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 3/16 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado mexicano mediante comunicación de 9 de mayo de 2016, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión resalta que tras el otorgamiento de una prórroga, el Estado no ha avanzado integral y sustantivamente en el cumplimiento de las recomendaciones. Específicamente, no se han dado progresos relevantes en la búsqueda de las tres personas desaparecidas, los avances en las investigaciones son mínimos y el Estado no ha efectuado una propuesta concreta de reparación a favor de las víctimas.

Tomando en cuenta la situación de incumplimiento de las recomendaciones, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 3/16, por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 19, 22 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del informe de fondo. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I incisos a y b) y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, y de

ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Nitzia Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.

4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, incluyendo las acciones u omisiones de autoridades que hubieren obstaculizado la realización de diligencias de investigación.

5. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas y de otra índole para responder a la problemática de la desaparición forzada en México y su especial incidencia en el Estado de Chihuahua. Asimismo, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para fortalecer la capacidad investigativa de casos de desaparición forzada de personas y atender los factores estructurales generadores de impunidad en estos casos. Igualmente, medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar que las autoridades de la justicia penal militar se abstengan de obstaculizar investigaciones en casos de desaparición forzada.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Si bien la Corte Interamericana se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el fenómeno de la desaparición forzada, el presente caso constituye el primero en cuanto a la desaparición forzada en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México. En ese sentido, la relevancia del caso obedece a que se trata de una problemática actual que ha venido en aumento en los últimos años y que ha merecido pronunciamientos, recomendaciones y expresiones de profunda preocupación por parte de la Comisión y de múltiples organismos internacionales y mandatos especiales en el ámbito de las Naciones Unidas. Los hechos del caso constituyen un ejemplo de los factores que contribuyen a que esta grave violación de derechos humanos tenga lugar en dicho contexto y que no sea debidamente investigada y sancionada como consecuencia de múltiples mecanismos de encubrimiento y obstrucción. Asimismo, el caso ofrece a la Corte Interamericana la posibilidad de pronunciarse sobre otras violaciones conexas derivadas de las amenazas y hostigamientos que sufren los núcleos familiares de las víctimas desaparecidas.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los límites y salvaguardas que imponen las obligaciones internacionales de los Estados en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, incluida la relacionada con el narcotráfico. El/la perito/a se referirá a los riesgos e implicaciones de la asignación de funciones de orden público a la institución militar. En ese marco, el/la perito/a analizará el contexto de la desaparición forzada en México vigente al momento en que tuvieron inicio de ejecución los hechos y que persiste a la actualidad. Esto incluye la respuesta investigativa del Estado mexicano y los factores que conducen a la impunidad de este tipo de actos. El/la perito/a podrá referirse tanto a los hechos como a las investigaciones seguidas en el caso concreto.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Centro de Derechos Humanos de las Mujeres

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexos